



RESOLUCIÓN de 26 de agosto de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe de impacto ambiental sobre el proyecto de "Almacén de gases licuados del petróleo", cuyo promotor es D. José Luis Jiménez Álvarez, en el término municipal de Campo Lugar. (2015062068)

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en su artículo 7.2 prevé los proyectos que deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el mismo no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, que es preciso su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título II de la Ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Los principales elementos del análisis ambiental del proyecto son los siguientes:

1. Objeto, descripción y localización del proyecto.

El proyecto, "Almacén de gases licuados del petróleo", en la parcela 6 del polígono 4 del término municipal de Campo Lugar (Cáceres), se encuentra encuadrado en el Anexo II, Grupo 4, letra I) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

El proyecto consiste en la construcción y puesta en marcha de una instalación destinada al almacén de gas licuado del petróleo (GLP), concretamente bombonas de gas butano para uso doméstico. Se tratará, por tanto, de un establecimiento cuya actividad principal será la de depósito y distribución de botellas de butano.

Las actividades que se llevarán a cabo en la instalación son las siguientes:

- Descarga de botellas llenas y carga de botellas vacías a los camiones de la petrolera.
- Acopio de botellas llenas.
- Carga de botellas llenas a los camiones de reparto.
- Descarga de botellas vacías de los camiones de reparto y acopio de las mismas.

La superficie de la parcela sobre la que se ubica la actuación es de 21.091 m², mientras que la superficie ocupada por las instalaciones es de 2.982,48 m².

Las zonas en las que se divide la instalación son las siguientes:

- Zona de almacenamiento (161,50 m²).
- Zona de oficinas y aseos (17,28 m²).
- Zona de seguridad y maniobras (2.803,70 m²).

El número máximo de envases de butano, de 0,039 m³ de volumen cada uno, que se podrán almacenar en la instalación será de 1538 unidades. Por tanto, el volumen máximo de almacenamiento de combustible será de 59,98 m³.



2. Tramitación y consultas.

Con fecha 4 de marzo de 2015, se recibe en esta Dirección de Programas de Impacto Ambiental el documento ambiental correspondiente al proyecto de almacén de gases licuados del petróleo.

Con fecha 24 de marzo de 2015, la Dirección General de Medio Ambiente realiza consulta a los siguientes organismos y entidades, con objeto de determinar la necesidad de someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental ordinaria y señalar las implicaciones ambientales del mismo, señalando con una "X" aquellos que han emitido informe en relación con la documentación ambiental:

Relación de consultados	Respuestas recibidas
Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Campo Lugar	
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
ADENEX	
Sociedad Española de Ornitología.	
Ecologistas en Acción	

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:
 - La actividad no se encuentra incluida en la Red Natura 2000. La parcela limita con la ZEPA Llanos de Zorita y Embalse de Sierra Brava.
 - Se informa favorablemente la actividad, si bien los posibles efectos negativos deberán ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras que se describen en el informe.
- La Dirección General de Patrimonio Cultural:
 - El proyecto no presenta incidencias sobre el Patrimonio Arqueológico Conocido. No obstante, y como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone la siguiente medida correctora, contemplada en el art. 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: "si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura".
 - Se emite informe favorable, condicionado al cumplimiento de la totalidad de las medidas correctoras señaladas con anterioridad.



- La Confederación Hidrográfica del Guadiana: En materia de su competencia hace las siguientes consideraciones:

Cauces, zona de servidumbre, zona de policía y zonas inundables.

El cauce del arroyo de Duranejo discurre a unos 300 metros al noreste de la zona de actuación planteada, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el DPH del Estado, definido en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), ni a las zonas de servidumbre y policía.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, aprobado por el RD 849/1986, de 11 de abril, los terrenos que lindan con los cauces están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- Una zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- Una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

Consumo de agua.

La documentación aportada por el promotor no hace referencia al posible consumo de agua que conlleve la actividad a desarrollar. Dado que sí se indica que cuenta con una fosa séptica para la gestión de las aguas residuales, es de suponer que habrá algún consumo, aunque no importante, de agua.

Consultadas las bases de datos de la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHGn), se ha comprobado que en la parcela donde se pretende ubicar la actividad, no existe ningún derecho de aguas que posea expediente administrativo en esta Confederación.

Por ello, se informa al promotor que cuando el abastecimiento de agua se realiza desde la red municipal, la competencia para el suministro es del propio Ayuntamiento, siempre y cuando disponga de los derechos de uso suficientes.

Las captaciones directas de agua —tanto superficial como subterránea— del DPH, son competencia de la CHGn. De acuerdo con lo que establece el artículo 54.2 del TRLA y el 84 y siguientes del Reglamento del DPH, no es necesaria autorización para la ejecución del aprovechamiento. No obstante deberá tener en cuenta las siguientes prescripciones para posibilitar la posterior inscripción en la Sección B del Registro de Aguas:

- El máximo volumen inscribible por finca catastral es 7.000 m³.
- El agua solo puede ser utilizada en la misma parcela catastral en que se alumbrá.



- No se inscribirán captaciones con caudales iguales o superiores a 1 l/s, si se sitúan a menos de 100 m de otras preexistentes y legalizadas, salvo que se cuente con autorización expresa de sus titulares.
- No se inscribirán captaciones con caudales inferiores a 1 l/s, si se sitúan a menos de 100 m de otras preexistentes y legalizadas, salvo que se cuente con autorización expresa de sus titulares.

El promotor, una vez realizada la obra y antes de su puesta en explotación, deberá remitir a la Comisaría de Aguas de este Organismo de cuenca la pertinente solicitud de inscripción del aprovechamiento en el Registro de Aguas, junto con la documentación que en él se indica.

Según lo dispuesto en la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del DPH, de los retornos al citado DPH y de los vertidos al mismo, para el control del volumen derivado de las captaciones de agua del DPH, el titular del mismo queda obligado a instalar y mantener a su costa un dispositivo de medición de los volúmenes o caudales de agua captados realmente (contador o aforador).

Vertidos al dominio público hidráulico.

De acuerdo con la documentación aportada, no se contemplan vertidos al DPH, pues se instalará una fosa séptica estanca para contener las aguas fecales. En este caso no se consideraría necesario tramitar autorización de vertido a, que hace referencia el artículo 100 del TRLA.

Sin embargo, al objeto de garantizar la no afección a las aguas subterráneas, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- El depósito para almacenamiento de aguas residuales debe ubicarse a más de 40 metros del DPH.
- El depósito para almacenamiento de aguas residuales se ubicará a más de 40 metros de cualquier pozo.
- Se debe garantizar la completa estanquidad de la referida fosa, para ello debe tener a disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del medio ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, el correspondiente certificado suscrito por técnico competente.
- En la parte superior del depósito se debe instalar una tubería de ventilación al objeto de facilitar la salida de gases procedentes de la fermentación anaerobia.
- El depósito debe ser vaciado por un gestor de residuos debidamente autorizado, con la periodicidad adecuada para evitar el riesgo de rebosamiento del mismo. A tal efecto, debe tener a disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del medio ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, la documentación que acredite la recogida y destino adecuados de las aguas residuales acumuladas en dicho depósito; y, así mismo, deberá comunicar a dichos organismos cualquier incidencia que pueda ocurrir.

3. Análisis según los criterios del Anexo III.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Sección 1.ª del Capítulo II, del Título II, según los criterios del Anexo III, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Características del proyecto:

La superficie afectada por la instalación será de aproximadamente 2.980 m², situados sobre una parcela de suelo rústico de 21.091 m² de superficie.

De esta superficie afectada, se hormigonarán dos zonas:

- Zona de almacenamiento (161,50 m²).
- Zona de oficinas y aseos (17,28 m²): Sobre ella se instalará una caseta prefabricada.

La actividad que se desarrollará en la instalación será la de depósito y distribución de botellas de butano.

La acumulación con otros proyectos, la utilización de recursos naturales y la generación de residuos se consideran aspectos poco significativos en el proyecto objeto de estudio.

Ubicación del proyecto:

De la contestación recibida desde el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas se desprende que la zona de actuación no se encuentra incluida en la Red Natura 2000.

Características del potencial impacto:

A la vista de la documentación presentada, el grado de incidencia de la actividad sobre el medio, se considera bajo, considerando la situación global del medio afectado y las características del proyecto a ejecutar.

4. Medidas preventivas y correctoras.

Se considera que la actividad no causará impactos ambientales críticos y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras y protectoras:

1. Medidas en la fase pre-operativa.

- Se procederá previamente al inicio de las obras y sus correspondientes movimientos de tierra a la retirada selectiva del substrato edáfico para su utilización en las labores de restauración definitivas.
- Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.
- Se adecuarán las instalaciones al entorno rural en que se ubican. En cualquiera de los elementos constructivos se evitará la utilización de tonos brillantes, manteniendo, en la medida de lo posible una estructura de edificación tradicional.



2. Medidas en la fase operativa.

- Toda la superficie de la instalación destinada al almacenamiento de combustible deberá estar dotada de pavimento impermeable.
- Se considera que la actividad va a generar fundamentalmente aguas residuales procedentes de los servicios higiénicos.
- Las aguas residuales sanitarias serán conducidas a fosa séptica debidamente dimensionada y estanca. La limpieza y gestión del vertido acumulado será realizada cuantas veces sea necesario por gestor de residuos autorizado. Los depósitos llevarán incorporados un sensor de nivel de llenado, que permitirá avisar al gestor final de vertido con la suficiente anticipación.
- Los requisitos técnicos y medidas de seguridad aplicables a esta instalación son los establecidos en el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11 y más concretamente su Instrucción Técnica ITC-ICG 02 "Centros de almacenamiento y distribución de envases de gases licuados del petróleo (GLP)".
- En lo que a generación y a gestión de residuos se refiere, se atenderá a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
- La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

3. Medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico.

- Como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone la siguiente medida correctora, contemplada en el art. 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: "Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura".



4. Plan de restauración.

- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a vertedero autorizado.
- La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que se recupere su aptitud agrícola.

5. Propuesta de reforestación.

- La reforestación deberá ir enfocada a la integración paisajística de la instalación, preservando los valores naturales del terreno y del entorno.
- Se creará una pantalla vegetal perimetralmente a la instalación, mejorando así el grado de integración paisajística. Se utilizarán para ello especies autóctonas. Las especies se dispondrán irregularmente para asemejarse a una plantación espontánea.
- Se realizarán plantaciones en las zonas de la parcela donde no se prevea ocupación del terreno por la instalación proyectada.
- Durante los primeros veranos se proporcionará riego por goteo a las plantas.
- El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.
- Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.

6. Medidas complementarias.

- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la normativa urbanística y la autorización ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio respectivamente, las competencias en estas materias.

Teniendo en cuenta todo ello, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, esta Dirección General de Medio Ambiente resuelve de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental simplificada practicada de acuerdo con lo previsto en la Sección 2.ª del Capítulo II del Título II, y el análisis realizado con los criterios del Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que no es previsible que el proyecto "Almacén de gases licuados del petróleo", vaya a producir impactos adversos significativos, por lo que no se considera necesaria la tramitación prevista en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título II de dicha ley.



Esta resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio (<http://extremambiente.gobex.es/>), debiendo entenderse que no exime al promotor de obtener el resto de autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

Este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el Informe de Impacto Ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Mérida, a 26 de agosto de 2015.

El Consejero de Medio Ambiente y Rural
Políticas Agrarias y Territorio
(PA. Resolución de 23 de julio de 2015)
El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO